5 6

Prohibicion de entrar los Ganados en las heredades de la preſente Ciudad.

POR quanto en el vltimo ajuſte que ſe hizo entre la Ciudad de Zaragoça, y la Caſa de Ganaderos, ſobre el drecho de la matacia, y ſu perpetuidad, eſtà pactado, y con eſpecialiſsimas condiciones diſpueſto, que los Ganaderos de la dicha Ciudad, no puedan entrar en las viñas, y heredades de la dicha, y preſente Ciudad, en donde han tenido prohibida la entrada, mediantes los pactos loados por la dicha Caſa del tenor ſiguiente.

PRIMERAMENTE, que los Ganaderos de la preſente Ciudad no puedan entrar con ſus ganados en las viñas, olivares, y heredades, en donde haſta de preſente han tenido prohibida la entrada, y paſtura con dichos ſus ganados. Y para que no quede duda, ni altercacion entre los dueños de dichas heredades, y los dichos Ganaderos, ſiempre que a la Ciudad le pareciere, ſe aya de hazer mojonacion, y deſignacion, con aſiſtencia de la Caſa de Ganaderos, conforme en otras vezes ſe ha hecho, y eſtà diſpueſto por las viſitas, y declaraciones del Capitulo, y Conſejo, à que ſe aya de eſtar. Con que ceſſaràn las diſputas, que ſe pudieren ſuſcitar, y cada vna de las partes ſabrà lo que ha de cumplir, y en ſu caſo executar. Y PORQVE lo ſobredicho ſe obſerve con todo rigor, ſiempre, y quando ſe hallare aver entrado en dichas viñas, olivares, y heredades, a donde, como eſtà dicho, no han podido, ni pueden entrar, tengan de pena por cada vez diez libras Iaqueſas, aſsi de dia, como de noche: y a mas de dicha pena ayan de pagar el daño que con dichos ganados hizieren en las tales heredad, ò heredades. Y que dicha pena ſe aya de dividir en tres partes: La vna para los Señores Iurados:

A La

La otra para el dueño de la heredad: y la tercera para la Guarda, ò acusador. Y que dicha pena no se pueda remitir, ni perdonar, sino es con voluntad, y cõsentimiento de dichos Señores Iurados, y del dueño de la heredad simul, y que la parte de la Guarda, no la puedan perdonar sin voluntad suya. QVE para la verificacion del daño que dichos ganados hizieren en dichas heredades; y de la pena en que por razon de la entrada, y pastura en ellas se huviere incurrido, el dueño de la tal heredad por si, ò mediãte procurador suyo, pueda pedir el daño, y pena ante el Señor Iurado de la presente Ciudad que tuviere Corte. Y PARA su verificacion se le nombren vno, ô dos visores para que vayan a ver, y reconocer el tal daño que cõ dichos ganados se huviere hecho. Y que antes de ir à hazer la visura se le dè noticia al Iusticia de la Casa de Ganaderos, ò a su Lugarteniente en su caso, para que lo tenga entendido. Y SI quisiere pueda embiar persona, para que asista, è intervenga a hazer dicha visura, y que con esta noticia la pueda tomar del Ganadero que huviere hecho el tal daño, señalandole dia, y hora en que se huviere de hazer dicha visura. Y que faltando a ella se pueda passar adelante a hazer dicha visura, la qual tenga el mismo valimiento, y efecto que si huviera intervenido la parte. Y hecha dicha visura por dichos visores, aquellos hagan relacion, mediante juramento, ante el dicho Señor Iurado, y en el libro de su Corte de el juyzio que huvieren hecho. Y QVE la cantidad del daño, juntamente con la pena la aya de pagar la dicha Casa de Ganaderos, sin que el dueño de la tal heredad tenga que provar, ni verificar el dueño del ganado que huviere hecho el tal daño, y el Mayordomo de la dicha Casa deva, y tenga obligacion de hazerlo dentro de veynte y quatro horas despues de averse

lo

lo notificado, y no cumpliendolo aſsi, con proviſion de el dicho Señor Iurado ſe puedan executar, vender, y tranzar qualeſquiere bienes, y ganados de qualeſquiere Ganaderos de la preſente Ciudad, y ſatisfacerſe de lo que montare dicho daño, y pena, y los gaſtos. Y QVE todo lo ſobredicho ſe pueda, y deva hazer privilegiadamente, y ſin guardar forma, ni ſolemnidad alguna, y ſin recurſo alguno, juridico, ni foral. QVE por quanto es ineſcuſable el tranſitar dichos ganados de vnos pueſtos à otros, aſsi en tiempo del eſquilo, como en otros de el año, ſe diſpone, que no puedan hazer dichos ganados dichos tranſitos, ſino es por los caminos, y paſos que eſtân deſtinados, y ſeñalados, y por los deſcanſaderos que por las viſitas, y tributaciones ſe ſabe deven paſſar, y hazer manſion, y que ayan de llevar vna guia, ò Guarda, nombradera por el dicho Iuſticia, ò Lugarteniente. Y que ſi paſſando dichos ganados, y yendo por dichos paſos, y caminos entraren en alguna, ò algunas heredades, y malicioſamente ſe detuvieten, è hizieren algun daño, en eſte caſo tenga la dicha Caſa obligacion de pagarlo con la ſobredicha pena, procediendo para ello en la miſma forma que eſtà diſpueſto en el precedente capitulo. Y SI dicha entrada no fuere malicioſa, ſino ocaſionada de algun accidente de encontrarſe con carros, ò cavalgaduras, ò otros impedimentos, que de ordinario ſe ofrecen, paſſando por dichos caminos, y paſos Reales, y por pueſtos eſtrechos, que en eſte caſo no ſe deva pagar calonia alguna, ſino tan ſolamente el daño. QVE los Ciudadanos de Zaragoça puedan abrevar ſus mulas, en las balſas que la Ciudad tiene en los Montes, y Terminos de la Ciudad, ſin pena, ni calomnia alguna, en qualquiere tiempo de el año. QVE los Sotos no ſe puedan entender, ni comprehender por here-

 da-

dades, respecto de las penas arriba dispuestas. QVE los daños que hizieren los ganados de la matacia de las Carnicerias de la presente Ciudad, y de los Assentistas, ò cabras del Hospital de nuestra Señora de Gracia, la Casa no tenga obligacion de pagarlos, verificando, que dichos daños los han hecho dichos ganados de la matacia, Assentistas, y cabras del Hospital respectivamente. Y NO verificandolo dentro de tres dias, despues de hecha la visura, corra por cuenta de la dicha Casa la satisfacion de dichos daño, y pena. QVE siempre que se ajustare con el Hospital de nuestra Señora de Gracia, que se le dè Sotos, ò Acampos, para el numero de cabras que ha de tener, aya de pagar la Casa de Ganaderos la mitad de las yeruas que se les señalaren, para el pasto de dichas cabras. QVE la Casa de Ganaderos otorgue los cabos sobredichos, y se obligue a su observancia, y cumplimiento.

Y porque a mas de ser, como es, tan justo el conservar la buena correspondencia que deue auer con la Casa de Administracion, y por los inconuenientes que se han experimẽtado, euitar los daños, y quejas q̃ ha auido por causa de la entreda de dichos ganados en las dichas viñas, los quales se desea totalmẽte extinguir, y obviar. Y juzgãdo, q̃ para los excessos, y abusos q̃ ha auido, y para refrenar, y detener a algunos Ganaderos, aun no seràn bastantes las penas de parte de arriba mencionadas: y que por vnico remedio se necessita del establecimiento de la presente Ordinacion, assi para la mayor obseruancia, y execucion de los pactos, y ajustes hechos con la dicha Ciudad, como para que la dicha Casa pueda prontamente satisfacerse, y recuperar de los Ganaderos que incurrieren en dichas penas, las cantidades, y daños que por causa dellas pagare, y sustuuiere, a que ha sido forçoso obligarse, me-

dian-

diante escritura de promessa, y lohacion hecha a del mes de Deziẽbre del año 1662. testificada por Antonio Domingo Español, Notario del Numero, y Secretario principal de la dicha Ciudad, a que nos referimos, y en quanto sea necessario la queremos aqui auer por inserta deuidamente, y segun Fuero, y como mas conuenga. P O R T A N T O en la mejor forma que hazer lo podemos, y deuemos, estatuimos, y ordenamos, que de aqui adelante ningun Ganadero de la dicha Casa, vezino, y habitador de la presente Ciudad, y sus Barrios no pueda entrar con sus ganados gruessos, ni menudos en las viñas, oliuares, tierras, y heredades de los terminos de la dicha Ciudad, en donde hasta de presente han tenido prohibida la entrada, y pastura, y que si entraren, tengan las penas cõtenidas en la dicha deliberacion de la dicha Ciudad de parte de arriba expressadas, las quales ayan de pagar irremisiblemente luego al punto, que por el Iusticia de la dicha Casa, ò su Lugarteniente en su caso, a instancia del Mayordomo de aquella les fuere intimada la paguen, y no pagando, se aya, y deua hazer execucion en los ganados y bienes del tal Ganadero, a quien se avrâ hecho dicha intima, y se ayan de vender, y tranzar sumaria, y priuilegiadamente, sin guardar forma ninguna, y con lo que resultare de dicha venta de bienes, el dicho Mayordomo se pague de todo lo que huuiere pagado por causa de dichas penas, ò prendadas, y las costas, y gastos, lo qual se deua, y aya de executar, y cũplir por el dicho Iusticia, y su Lugarteniente en su caso, y por el dicho Mayordomo, en todo lo que segun lo arriba dicho le tocare, sin consideracion, ni respeto alguno, so cargo del juramento por aquellos prestado en su sus oficios, y que especialmẽte en adelante, ayan de jurar, que obseruarán, y haràn obseruar, y

cum-

cumplir todo lo dispuesto en la presente Ordinacion.

OTROSI se estatuye, y ordena, que en caso que no se supiere el ganado, ò Ganadero que huuiere entrado en dichas heredades, y hecho los daños que por los dueños de ellas se pidieren, ê hizieren pagar a la dicha Casa, si quiere al dicho su Mayordomo: En este caso, la accion, y drecho para la paga de dicha pena, aya de ser contra el rabaño, y ganado que estuuiere mas proximo, ò cercano a la heredad, y puesto en donde se huuiere hecho dicho daño, el dueño del qual deua, y sea tenido, y obligado a pagar luego que se le notificare sin recurso alguno: exceptado, que si acaso aquel verificare que dicho daño lo ha hecho otro ganado, y no el suyo, en este caso tenga accion para poder repitir del tal lo que aura pagado: pero por esso no se pueda suspender la paga, sino que luego aya de pagar, y despues repetir segun lo arriba dicho: Y por quanto, segun lo dispuesto, y acordado con la dicha Ciudad, al dicho Iusticia se le ha de notificar quando se vaya a hazer la visura del daño que se pidiere auerse hecho en dichas heredades, aquel deua, y sea tenido, y obligado con la mayor breuedad que se pudiere, tomar todas las noticias ciertas, y necessarias, cuyo sea el ganado que en ellas huuiere entrado, para que con esta diligencia, y cuidado, se pueda acudir a su dueño, y escusar el recorrer al rebaño mas cercano, pues nunca serà justo, que pudiendose saber y aueriguar quien avrà hecho el daño, y la entrada en dichas viñas, y heredades, se execute al que en este caso no lo avrà hecho.

OTROSI, para mayor firmeza, y execucion de lo arriba dicho; se estatuye, y ordena, que el dicho Mayordomo de la dicha Casa, luego que de mandamiento de la Ciudad se le notificare que pague las tales pena, ò penas, y

las

las cantidades que por razon de ellas, y por los aprecios, y daños se deuieren, segun lo arriba dicho, aya de acudir al dicho Iusticia, ò a su Lugarteniente en su caso, para que manden pagarlas a quien conforme lo de parte de arriba dispuesto las deuiere; y que dicho Iusticia, y Lugarteniente tengan obligacion de hazer dichas prouisiones, y poner en execucion la presente Ordinaciõ dentro de vn dia natural, y no haziẽdolo, incurrã por cada vez en 200. suel. Iaqueses de pena, y en otros tantos incurra dicho Mayordomo, faltando a lo que, segun lo arriba dicho, le tocare, los quales aya de hazer pagar, y executar el Procurador General de la dicha Casa, so pena de quedar inabil para los oficios de aquella por vn vienio, y dicha pena aya de ser enteramente, para el comun de la dicha Casa.

OTROSI, se estatuye, y ordena, que siempre, y quando ayan de passar, y transitar de vnos puestos a otros dichos ganados, auiendo de ser por las huertas, y caminos estrechos de la presente Ciudad, los dueños de aquellos no puedan passarlos, sin llevar en su custodia, y compañia vna Guarda, la qual aya de asistir, y acompañar dichos ganados, hasta dexarlos libres, y fuera de las huertas, y viñas, a donde no puedan entrar; para que con mas cuydado se procure euitar las penas, y entradas en las heredades, y las cantidades tan excesivas, que como dicho es estàn impuestas por la dicha Ciudad. Y el Ganadero que no llevare dicha Guarda, y no la pidiere para ello al dicho Iusticia, incurra por cada vez en pena de sesenta sueldos Iaqueses, divididera en tres partes, la vna al comun de la dicha Casa, la otra al Iusticia, y la tercera al acusador: Y que no aya obligacion de pagar cosa alguna a la Guarda que fuere en custodia de dichos ganados, para los fines arriba dichos.

OTRO-

OTROSI estatuymos, y ordenamos, que siempre, y quando se hallare que qualquiere Ganadero de la dicha Casa huviere entrado con dichos sus ganados gruesos, ò menudos en dichas heredades, viñas, y olivares (como no sea passando por dichos pasos estrechos de la dicha huerta, y en compañia de la dicha Guarda, que entonces no parece accion voluntaria, ni viciosa, sino con necessidad, y causa legitima) a mas de las dichas penas, y daños de parte de arriba referidos, y contenidos en la dicha deliberacion de la dicha Ciudad, aya de quedar, y quede privado de la matacia de carneros, machos, terneras, y vacas, por tiempo de vn año, por cada vez que incurriere, y cōtraviniere a la presente Ordinacion. Y para que lo sobredicho se execute, el Procurador General de la dicha Casa, deva oponerlo el dia de la sorteacion de los carneros para la matacia, so la pena de parte de arriba impuesta. Y a mas de lo arriba dicho, qualquiere particular sea parte legitima para hazer lo mismo: Y queremos que todo lo sobredicho, y lo demas de parte de arriba dispuesto y contenido en la presente Ordinaciō, se aya de executar, observar, y cumplir irremisiblemente, por lo mucho que importa a la conservacion, y tranquilidad de la dicha Casa, y al beneficio vniversal de aquella. Y que se comunique, y dē a todos los Ganaderos de la presente Ciudad, para que lo tengan entendido, y no puedan alegar ignorancia.